



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDEPARTAMENTO VALORACIÓN

RESOLUCION N° / 217
RECLAMO N° 290/24.07.2009
ADUANA SAN ANTONIO

03 SET. 2010

VISTOS:

El Reclamo N° 290/24.07.2009 interpuesto por el agente de aduanas Sr. Edmundo Johnson S.M., en representación de los Sres. COMERCIALIZADORA LA LUNA LTDA., por cuyo intermedio impugna el Cargo N° 147/27.05.2009(fj. 7), formulado por derechos dejados de percibir como consecuencia de la no aceptación del precio de transacción después de haber ejercido el mecanismo de la duda razonable, de las mercancías originarias de China, consistente en 105.696 unidades de camisetas de mujer, 80% poliamida y 20% spandex (ítem N°1), según D.I. N° 3130125816-2/21.04.2009(fjs11/12).

El fallo de primera instancia, Resolución N° 331/09.09.2009(fjs. 35 al 36), que se pronuncia sobre el precio de transacción real de este producto, confirmando la formulación del Cargo.

CONSIDERANDO:

1.- Que en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponden a la mercancía incluida en el ítem N°1 de la declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, el cual fue considerado como precio de comparación para la aplicación del "valor de transacción para mercancías similares" según el 3er Método de Valoración del Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

2.- Que, por su parte el reclamante expresa, en lo principal que, el precio consignado en la destinación aduanera se fundó en la factura comercial emitida por el proveedor, por tanto, el método utilizado es el de Valor de Transacción, el cual cumple con todos los requisitos establecidos en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración. Que, para confirmar lo señalado, adjunta cotización del proveedor(fj.20), contrato de compra(fj.23) y certificación simple del proveedor que reconoce la recepción del respectivo pago (fj.25).

3.- Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe hacer presente que, tanto el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.02, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5. del Subcapítulo I, del Capítulo II de la Resolución N° 1.300/06, Compendio de Normas Aduaneras, disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el acuerdo, en el Reglamento o en el Compendio de Normas aduaneras podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de valoración en Aduanas.

5.- Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

6.- Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la "duda razonable", solicitando antecedentes mediante Of. Ord. N° 334/2009, que desvirtuaran el ejercicio de la duda razonable a los valores declarados. Que, concluido el plazo legal otorgado, el interesado no presentó los antecedentes requeridos para establecer la exactitud del valor pagado o por pagar.

7.-Que, otro aspecto en que se debe poner énfasis, dice relación con las instrucciones del Oficio Circular N° 124 de 07.05.2003 de la Subdirección de Fiscalización, sobre tolerancias aceptables para los valores declarados. Respecto a este punto es preciso indicar que en este caso, un porcentaje de tolerancia ascendente a un 15% es un rango aceptable considerando la naturaleza de las mercancías y los volúmenes transados. En la presente controversia la tolerancia observada fluctúa en 93,11%

8.- Que, en definitiva, en el presente caso, el valor aduanero debe estructurarse en base al Método de Valoración del último recurso, aplicando con la flexibilidad que permite el Acuerdo del Valor, los precios de comparación de mercancías similares, procediendo, en consecuencia, la confirmación del fallo de primera instancia.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Cap. II de la Resol. 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el Artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:


RESOLUCION:

1.- CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO
VM/ATR/JMM/ECC